

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO NUMERO 14

LA III LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

DECRETA:

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, establecen las bases para la prestación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo que son de orden público, interés social y observancia general.

Artículo 2.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado comprenderán las siguientes actividades y funciones:

- I.- La distribución del agua potable y el control del drenaje;
- II.- La vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de plantas, instalaciones y redes correspondientes;
- III.- La determinación, emisión y recaudación de los derechos o tarifas que causen los servicios;
- IV.- La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; y
- V.- Las demás funciones y actos que respecto de la materia señalen ésta y otras leyes.

Artículo 3.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado establece esta ley y sus reglamentos, serán ejercidos en forma coordinada por las Autoridades Estatales y Municipales, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y de los Organismos Operadores en el Estado de Quintana Roo, que se crean con la presente Ley.

Artículo 4.- La distribución y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere el artículo 2º, estarán a cargo de los organismos operadores creados por la presente ley.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación con la Comisión, con las Autoridades Municipales correspondientes, y en su caso, con las Autoridades o Dependencias federativas, establecer la forma de realizar el servicio público de agua potable y alcantarillado en cada Municipio de acuerdo con las características demográficas del lugar, de la necesidad de los servicios y de los problemas urbanos.

Artículo 6.- Los servicios de agua potable y alcantarillado que suministre el organismo creado por esta ley serán para los siguientes usos:

- I. Doméstico: Que podrá ser para vivienda urbana o rural;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Hotelero;
- V. De servicios generales a la comunidad; y
- VI. Para Parques Acuáticos.

Artículo 7.- Para asegurar una mejor realización de las obras de abastecimiento de Agua Potable y para mejorar la prestación de los servicios a su cargo, cada Organismo Operador contará con una Junta Técnica que se integrará con el Presidente Municipal y con representantes de los principales sectores de la población en el Municipio de que se trate, a cuyo cargo quedará:

- a).- Aprobar el programa anual de inversiones;
- b).- Promover la participación ciudadana;
- c).- Acordar programas extraordinarios que requieran aportaciones o cooperaciones;
- d).- Verificar las mejores (sic) en eficiencia que el Organismo Operador anuncie;
- e).- Validar las decisiones que se tomen respecto de las tarifas, cuotas o contraprestaciones a cubrir por los servicios; así como las aportaciones o

cooperaciones a cubrir por los servicios; (sic) u obras necesarias para la prestación de los mismos;

f).- Participar en la programación de las actividades del organismo y el control, evaluación y fiscalización de las actividades que realice el mismo en los términos de la presente Ley; y

g).- Conocer de los informes y documentación que le presente el Gerente del Organismo Operador sobre el funcionamiento del mismo.

La Junta Técnica, por conducto del Presidente Municipal, notificará los resultados de las acciones anteriores al Consejo Directivo de la Comisión para los efectos correspondientes.

Artículo 8.- La vigilancia, conservación, operación y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, así como la distribución del agua potable, estarán a cargo de los organismos operadores indicados en esta Ley.

Artículo 9.- Para la construcción y establecimiento de los sistemas de agua potable y las instalaciones necesarias, el Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada, en beneficio de los organismos operadores, sujetándose a las leyes que sobre la materia se encuentren vigentes.

El monto de la indemnización correspondiente podrá ser cubierta por el Organismo Operador con cargo a los fondos de que disponga, provenientes de la recaudación del servicio, o con cargo a los fondos que por acuerdo especial se le otorguen en cada caso concreto.

Artículo 10.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carezcan de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que procedan a cumplir las disposiciones que los rijan.

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta Ley, estarán obligados a pagar los derechos que en la misma y demás ordenamientos aplicables se establezcan, así como dentro de los plazos que se fijen. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir recargos conforme a la tasa que se señala en las leyes fiscales vigentes en el Estado.

Artículo 12.- Los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiera esta ley, no podrán ser objeto de exenciones de ninguna clase, tanto por lo que hace a los usuarios particulares, como de los gobiernos y dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas y culturales o de

asistencia pública o privada, con excepción de la hipótesis prevista en el Artículo 33 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Artículo 13.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado y las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuyo cobro, la Comisión hará uso de la facultad económico-coactiva, por conducto de la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 14.- La transmisión (sic) del dominio de bienes inmuebles requerirá se demuestre que respecto del predio objeto de ella se está al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado; los notarios públicos y funcionarios facultados para dar fe de tales actos, estarán obligados a exigir a los contratantes la presentación de los comprobantes respectivos, sin los cuales no podrán autorizar las transmisiones. La violación de este precepto generará responsabilidad solidaria para dichos notarios y funcionarios respecto de tales derechos.

Artículo 15. Los actos y resoluciones relativos a esta Ley y a la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se notificarán a los usuarios en los términos del Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, incluyendo el envío de la notificación por correo certificado con acuse de recibo al predio o establecimiento en el que se presta el servicio de agua potable.

Artículo 16.- Se declara de utilidad pública:

I.- La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y aplicación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado dentro del Estado.

II.- La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado establecido o por establecer.

III.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado de Quintana Roo, y que no sean de jurisdicción federal.

IV.- La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo

y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indica:

I.- "Sistema de Agua Potable".- Conjunto de bienes y obras dedicados a extraer o captar agua que, después de un tratamiento que la haga apta para el consumo humano, se haga llegar a los domicilios de los usuarios por medio de redes de tubos de distribución;

II.- "Agua Potable". Agua que presenta las características de carecer de exceso de sales minerales, bacterias y parásitos, y que puede consumirse sin que peligre la salud;

III.- "Sistema de Drenaje o Alcantarillado".- Red de conductos o tuberías, por lo general subterráneas, que sirven para coleccionar y evacuar en forma higiénica y segura las aguas de desecho de los centros de población;

IV.- "Atarjeas o Albañales".- Tubos de concreto colocados generalmente al centro de calles y en forma subterránea, que sirven para conducir aguas negras o de lluvia o ambas a la vez;

V.- "Subcolectores".- Tuberías que captan las aguas recolectadas por las atarjeas;

VI.- "Colectores".- Tubería que recibe las aguas que captan los subcolectores, para llevarlas al sistema emisor que ha de vertirlas;

VII.- "Descarga".- Conducto por el cual se conectan a las atarjeas o albañales los predios, para evacuar en forma higiénica y segura las aguas de desecho;

VIII.- "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado".- Organismo estatal encargado de planear, construir, conservar, ampliar y en su caso operar, así como dictar las normas y procedimientos que han de regir los sistemas y los servicios de agua potable y alcantarillado;

IX.- "Organismos Operadores".- Entidades encargadas de administrar, operar y conservar los servicios públicos de distribución y abastecimiento de agua potable y los de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 18.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de un organismo público descentralizado, de naturaleza mixta estatal y municipal, con domicilio legal en la Capital del Estado, que se denominará “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado”, cuya constitución y funcionamiento serán regulados por la presente ley y disposiciones reglamentarias relativas.

Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión realizará las siguientes funciones:

I.- Planear, construir, rehabilitar, ampliar, operar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento y reuso de aguas residuales en los términos de las leyes estatales y federales relativas;

II.- Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la fracción anterior y para controlar la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades competentes;

III.- Estudiar, dictaminar y proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado que soliciten los centros de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro de los municipios del Estado, en los términos de esta Ley y convenios que para el efecto se celebren, proporcionando el asesoramiento técnico y administrativo requerido;

IV.- Formular y mantener actualizado el Padrón de Usuarios de los servicios a su cargo;

V.- Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas los derechos correspondientes a la prestación del servicio de agua y alcantarillado;

VI.- Realizar los cobros de las cuotas de los usuarios morosos y las multas impuestas por infracciones a la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución;

VII.- Antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y se apliquen las medidas establecidas por esta Ley, la Dirección General del organismo considerará las posibilidades de pago de los usuarios de consumo doméstico que tengan adeudos hasta de dieciocho mensualidades, para celebrar convenios de pago, en los términos que señale el Reglamento respectivo.

VIII.- Formular anualmente los estudios socioeconómicos para el establecimiento de las tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo;

IX.- Solicitar de las autoridades competentes el trámite y decreto de expropiación, ocupación temporal o permanente, ocupación parcial o total, imposición de servidumbres administrativas, o limitación de los derechos de dominio de los bienes de propiedad privada, ejidales o comunales, cuando se requiera de estas medidas para el cumplimiento de su objeto;

X.- Celebrar los convenios y contratos necesarios con organismos oficiales federales, estatales, municipales o centros de población para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en la prestación del servicio;

XI.- Expedir su reglamento interior;

XII.- Calificar e imponer las sanciones administrativas por las infracciones que cometan los usuarios de los servicios en los casos que proceda en términos de la presente Ley y sus reglamentos;

XIII.- Vigilar el funcionamiento de los organismos operadores y que sus bienes se encuentren debidamente inventariados dándoseles el uso adecuado;

XIV.- Tramitar y resolver los recursos o medios impugnativos que les competan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

XV.- Tramitar y resolver lo precedente en relación con las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación de los sistemas;

XVI.- Practicar periódica y regularmente análisis de agua, llevando el registro de los resultados, de las presiones, niveles de las redes de distribución y los volúmenes de agua consumida;

XVII.- Promover la creación o integración de organismos operadores en las cabeceras municipales y en los centros de población;

XVIII.- Auxiliar a las autoridades federales en el control y prevención de la contaminación de aguas, así como planear, programar y contruir (sic) en coordinación con estas autoridades y las municipales, las obras necesarias para ese efecto y para el reuso de aguas residuales, y

XIX - Las demás que le asigne la presente Ley y reglamentos relativos.

Artículo 20.- Las obras de agua potable y demás necesarias para la prestación de todos los servicios a cargo de la Comisión, se ejecutarán por la propia Comisión o, por orden de ella, por las personas físicas o morales que designe, en las condiciones y términos que la presente Ley y sus Reglamentos establezcan.

La Comisión, en los casos procedentes, someterá los proyectos de obras a revisión y aprobación de las autoridades que conforme a la Ley deban intervenir.

La Comisión participará en la formulación de los programas de desarrollo urbano del Estado de los Municipios, cuando se requiera de servicios de agua potable y alcantarillado, y los Ayuntamientos se coordinarán con la misma antes de llevar a cabo obras o establecer servicios que impliquen la ampliación o modificación en la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado a cargo de la Comisión.

Artículo 21.- El Patrimonio de la Comisión se constituirá con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes en el Estado, así como los que le sean entregados por las autoridades federales, estatales y municipales, y los que se establezcan en el futuro dentro del territorio de la Entidad;

II.- Los subsidios, donaciones y aportaciones materiales, en valores o en efectivo que le hagan las autoridades, organismos públicos y privados, y las empresas y personas físicas;

III.- Los remanentes, frutos, utilidades y rentas que obtenga de su propio patrimonio, así como los intereses que se produzca en su favor como rendimientos de fondos disponibles e inversiones;

IV.- Las cuotas o tarifas que se cobren a los usuarios de los sistemas, por los servicios de agua potable y alcantarillado, así fuere por el procedimiento económico-coactivo;

V.- Las aportaciones que le corresponda cubrir a los Ayuntamientos en relación con la construcción de obras de agua potable y alcantarillado en sus propios municipios, de acuerdo con los convenios que sobre el particular celebren con el Ejecutivo Estado;

VI.- Las aportaciones que le corresponda cubrir a los núcleos de población que soliciten obras de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con los convenios que sobre el particular celebren con la Comisión;

VII.- La capitalización de bienes y obras realizadas o adquiridas por créditos o contratos celebrados con personas físicas o morales, privadas, oficiales o sociales; o por el finiquito o término de concesiones;

VIII.- Los demás bienes inmuebles que adquiera por cualquier medio legal.

Artículo 22.- Los ingresos que obtenga la Comisión por prestación de los servicios a su cargo, así como los demás recursos de que disponga, deberá invertirlos para el cumplimiento de su objetivo.

Cuando el Gobierno Federal otorgue apoyo económico a la Comisión, esta cuidará que se utilice únicamente en los fines para los que haya sido concedido.

Artículo 23.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, para el debido cumplimiento de sus fines y objetivos, ejercerá sus funciones y facultades a través de los siguientes órganos de Gobierno:

I.- Consejo Directivo.

II.- Dirección General.

III.- Organismos Operadores.

El Consejo Directivo contará con un Consejo Técnico Consultivo, el cual se integrará y funcionará en la forma y términos que la presente Ley y sus reglamentos respectivos señalen. La Contraloría de Gobierno del Estado fungirá como Comisario de la Comisión.

Artículo 24.- El Consejo Directivo es la suprema autoridad de la Comisión y se integrará con:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o quien éste determine;

II. Un Vocal Secretario, que será el Secretario de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;

III. Trece Vocales, que serán los Presidentes Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad y/o Presidente del Consejo Ciudadano designado por la H. Legislatura Constitucional local; y el Secretario de Finanzas y Planeación.

Los miembros propietarios del Órgano de Gobierno deberán designar a sus respectivos representantes.

Los miembros propietarios del Órgano de Gobierno deberán designar a sus respectivos representantes.

Artículo 25. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cuando menos cuatro veces al año, la calendarización de dichas sesiones se realizará a más tardar en la última sesión ordinaria del año inmediato anterior y en forma extraordinaria cuando así lo solicite cualesquiera de sus miembros con una antelación mínima de

cuarenta y ocho horas; para el caso de las sesiones ordinarias, el Órgano de Dirección deberá enviar a los miembros restantes del Consejo Directivo, con una antelación no menor de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la Sesión, el orden del día adjunto de la información y documentación correspondiente que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación. Para el caso de las sesiones extraordinarias esto último tendrá lugar con el envío de la convocatoria respectiva. En ambos casos la sesión será válida con la asistencia de un mínimo de nueve miembros, siempre que asista el Presidente del Consejo, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, tendrán los efectos y alcances de un Convenio Administrativo Estado-Municipio.

Artículo 26.- Son facultades indelegables del Consejo Directivo como Órgano Superior de Gobierno:

I.- Formular y aprobar, con base en la presente Ley, los Reglamentos y la Normatividad general que regirán las funciones de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del estado, de sus Organismos Operadores y demás órganos que la integren, incluyendo las que correspondan al Consejo Directivo, a las Juntas Técnicas de los Organismos Operadores y a cada uno de sus Organos Auxiliares;

II.- Determinar anualmente, con base en los estudios socioeconómicos que presenten los organismos operadores, las propuestas que hagan los vocales del Consejo y tomando en consideración los requerimientos que permitan la autosuficiencia financiera y administrativa de la Comisión, las tarifas que deberán pagar los usuarios de los servicios públicos que regulan (sic) la presente ley, y someterlos por los conductos legales apropiados, a la consideración y aprobación de la Legislatura del Estado, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

III.- Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y especialmente el relativo al cobro de las cuotas o tarifas en el procedimiento de ejecución con las autoridades de Hacienda del Estado o de los Municipios;

IV.- Conocer y en su caso aprobar los estados financieros, los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General;

V.- Crear y establecer los Organismos Operadores que se estimen necesarios para el manejo de los sistemas;

VI.- Derogada.

VII.- Aprobar los programas de trabajo de los organismos operadores y sus presupuestos resolviendo los asuntos que se sometan a su consideración y aprobación;

VIII.- Designar al Director General a propuesta del Gobernador del Estado y removerlo por causa justificada;

IX.- Designar a los Gerentes de los Organismos Operadores, así como ordenar su remoción;

X.- Estudiar, programar y en su caso autorizar los presupuestos de ingresos y de egresos de la Comisión y de los Organismos Operadores; así como los programas de construcción de nuevos sistemas o ampliación de los existentes de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales y manejo de lodos;

XI.- Proponer, en congruencia con los programas sectoriales Federación- Estado, las políticas generales en materia de agua para el Estado, y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión en esta misma materia;

XII.- Establecer los lineamientos generales a los que deberá sujetarse la Comisión en lo relativo a su productividad, finanzas, desarrollo tecnológico y administración general;

XIII.- Aprobar los mecanismos de coordinación y colaboración institucionales, así como los de concertación con los sectores sociales y privado para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

XIV.- Verificar y asegurar que exista la debida congruencia entre los recursos financieros asignados y los programas autorizados relacionado (sic) con el agua, de manera que se garantice la transparencia de los primeros y la ejecución de los segundos;

XV.- Aprobar los lineamientos generales para la suscripción de los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI.- Analizar y aprobar, en su caso, con la sanción de la contraloría de Gobierno, el informe anual que rinda el Director General de la Comisión; y

XVII.- Las demás que le sean conferidas por las Leyes, Decretos, Convenios y Acuerdos que incidan en la materia.

Artículo 27.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II.- Representar al Consejo en los asuntos o reuniones en que sea parte;
- III.- Someter a la consideración, y en su caso, aprobación de las autoridades estatales correspondientes, los presupuestos de ingresos y egresos de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Entidad;
- IV.- Iniciar el trámite de expropiación o de cualesquiera otra de las limitaciones legales de la propiedad que acuerde el Consejo Directivo, cuando estas medidas se requieran para cumplir los objetivos de la comisión;
- V.- Las demás que le señale esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 28.- Son atribuciones del Vocal Secretario:

- I.- Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y dar fe de los asuntos que se traten y de los acuerdos que se tomen, los que consignará en actas que deberán firmar los asistentes a dichas sesiones;
- II.- Informar a los demás miembros del Consejo, el resultado de la ejecución de los acuerdos tomados;
- III.- Llevar el archivo y correspondencia de la Comisión, y
- IV.- Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 29.- Son atribuciones de los Vocales:

- I.- Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, y proponer lo relacionado con la constitución ampliación, rehabilitación y operación de los sistemas que se encuentren en sus correspondientes municipios;
- II.- Proponer las cuotas o tarifas que estimen deban cobrarse por los servicios de agua potable y alcantarillado, o la modificación de las mismas, así como las obras de mejoramiento y ampliación de los sistemas, y
- III.- Las demás que les señale esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. El Consejo Técnico Consultivo, como órgano de apoyo al Consejo Directivo, se integrará con representante de los usuarios de los sectores social y privado que determine el Gobernador del Estado; asimismo se invitará a formar parte de él a representantes de las instancias Federal, Estatal y Municipal que se

consideren convenientes. Será presidido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, asistido por un Secretario que será el Director General de la Comisión.

El Consejo funcionará en los términos del reglamento que a efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 31.- Son facultades del Consejo Consultivo:

I.- Apoyar a la Comisión con estudios de planeación y programación de sistemas de agua potable y alcantarillado, tratamiento de aguas saladas, aguas negras y aguas residuales;

II.- Proponer los criterios, normas y lineamientos para unificar y dar congruencia a las acciones y programas relacionados con el agua en el Estado;

III.- Estudiar, analizar y proponer los actos y medidas administrativas que permitan la optimización del servicio público a su cargo;

IV.- Colaborar con el Director de la Comisión para la debida y eficaz administración y prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado;

V.- Informar al Director de la Comisión de las deficiencias que existan en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

VI.- Recomendar que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se extiendan a los poblados en donde dicho Consejo detecte que no existen;

VII.- Recomendar la ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado en las poblaciones en donde existan, pero sean insuficientes;

VIII.- Opinar sobre los criterios (sic) que las autoridades competentes incluyan en las normas a que deban sujetar las descargas de aguas residuales;

IX.- Proponer al Consejo Directivo, con base en los estudios respectivos, las tarifas, cuotas o contraprestaciones que habrán de aplicarse por los servicios públicos de su competencia, y aquéllas que correspondan cuando el servicio se preste a través de terceros; y

X.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 32.- El Consejo Técnico Consultivo sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que se considere necesario, a juicio del Consejo Directivo o de su Presidente.

Por cada titular habrá un suplente y sus funciones, atribuciones así como sus actuaciones, se canalizarán en la forma y términos que establezca su Reglamento Interior.

Artículo 33.- El Director General tendrá la representación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directo, así como los que deriven de convenios y contratos celebrados por la Comisión;

II.- Representar al Consejo en los asuntos relacionados con la operación de los Organismos Operadores y con el personal de los mismos;

III.- Vigilar el funcionamiento de los Organismos Operadores, así como la aplicación estricta de sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos, proveyendo lo necesario para su correcto ejercicio;

IV.- Vigilar que los Organismos Operadores cumplan con las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, así como con los ordenamientos Municipales aplicables en la materia;

V.- Llevar conjuntamente con los funcionarios que se precisen en el Reglamento Interior, la firma de las cuentas bancarias que se utilicen para el manejo de los fondos y valores al cuidado de la Comisión;

VI.- Seleccionar, contratar y remover al personal de la Comisión, señalándole sus ocupaciones y obligaciones, y establecer las políticas, normas y lineamientos para la contratación o remoción en los Organismos Operadores;

VII.- Proponer al Consejo Directivo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la Comisión y de los Organismos Operadores, así como sus programas de trabajo y presupuestos;

VIII.- Rendir informes al Consejo Directivo de las Actividades que hubiese realizado en relación con su cargo, y de la situación que guarden la Comisión y sus Organismos Operadores;

IX.- Intervenir en las negociaciones que se realicen para la obtención de créditos, financiamientos, coinversiones públicas o privadas y concesiones a favor de la

Comisión, tramitando ante el Consejo Directivo su aprobación, así como el aval del Gobierno Estatal cuando se requiera;

X.- Supervisar el ejercicio de los programas y presupuestos de los Organismos Operadores, evaluando y efectuando auditorías cuando se estime necesario;

XI.- Realizar los actos de dominio que en relación con los bienes de la Comisión, le encomiende y autorice el Consejo Directivo;

XII.- Elaborar y proponer al Consejo Directivo los Reglamentos e instructivos de funciones, atribuciones y labores de sus oficinas y de la organización en general;

XIII.- Vigilar que se mantenga actualizado el patrón de usuarios de los servicios que presten los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Entidad;

XIV.- Representar a la Comisión con todas las facultades generales y especiales establecidas en el Código Civil del estado, con la única salvedad de las restricciones que señala la presente Ley en materia laboral y de amparo; así como formular denuncias y querellas, otorgar perdón, celebrar convenios, sustituir o delegar poderes, absolver y articular posiciones por parte de la Comisión;

XV.- Formular y mantener actualizado el inventario estatal de los bienes y recursos que integran los sistemas de agua potable, agua desalinizada, drenaje y alcantarillado;

XVI.- Asesorar Técnicamente a los Organismos Operadores, así como a las personas físicas o morales que celebren convenios privados o concesiones para operar alguno de los servicios que la Comisión preste;

XVII.- Vigilar que los Organismos Operadores practiquen el control de calidad del agua, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

XVIII.- Autorizar los estados financieros de los Sistemas Operadores;

XIX.- Establecer programas de capacitación y adiestramiento para el personal de la Comisión, y establecer las normas y lineamientos de los que se prestarán en los Organismos Operadores;

XX.- Coadyuvar con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, en la medición y control de las condiciones y la calidad del agua potable que se suministre en el Estado;

XXI.- Operar, conservar y desarrollar la infraestructura hidráulica, así como administrar los recursos que le asignen el Estado, los Municipios, la Federación o

cualquier otra Dependencia o Entidad Pública o Privada, para el cumplimiento del objeto de la Comisión;

XXII.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la comisión;

XXIII.- Regular y racionalizar el suministro de agua a los usuarios, cuando por causas de fuerza mayor sea insuficiente el abastecimiento; y

XXIV.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación permanentes encaminados a que el servicio público que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado a los usuarios, sea en apego a los principios de legalidad, honradez, respeto, imparcialidad y eficiencia, y

XXV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

El Reglamento Interno establecerá en quienes serán delegadas las anteriores facultades, pero en todo caso, no serán delegables las consignadas en las fracciones de la I a la XII, XIV, VIII y las establecidas en el Reglamento Interno que así se determine.

Artículo 34.- Los Organismos Operadores, tendrán entre otras las siguientes funciones:

I.- Prestar los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las poblaciones en que operen.

II.- Autorizar conexiones a la red de alcantarillado, la instalación de tomas de agua potable y las derivaciones excepcionales señaladas en esta Ley.

Siempre que las tomas de agua potable excedan de 12.5 milímetros de diámetro se requerirá acuerdo previo de la Dirección General.

III.- Elaborar anualmente sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como sus programas de trabajo, y someter unos y otros a la consideración y aprobación de la Dirección General.

IV.- Recaudar las cuotas que deben cubrirse por los servicios que preste el organismo y hacer su concentración física y contable.

V.- Manejar los fondos del organismo operador de acuerdo con los presupuestos, normas y procedimientos dictados para el efecto.

VI.- Turnar a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el cobro de los adeudos de los usuarios que no hubiesen pagado oportunamente. En el caso de los usuarios de consumo doméstico el cobro de los adeudos solo podrá ser turnado cuando no se haya cubierto la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable por más de dieciocho meses;

VII.- Ordenar las visitas, inspecciones y verificaciones necesarias en relación con los servicios.

VIII.- Consignar ante el Director General, los casos de infracciones cometidas por los usuarios, para efecto de que se apliquen las sanciones que correspondan, así como la comisión de hechos delictuosos, para su respectiva denuncia al Ministerio Público.

IX.- Informar al Director General, las necesidades de reparaciones de equipo, conservación y rehabilitación de los sistemas, así como de ampliaciones y sus respectivos presupuestos de obras para su estudio y aprobación.

CAPITULO TERCERO. DE LOS SERVICIOS

Artículo 36 (SIC).- Estarán obligados a conectarse y abastecerse del servicio público de agua, en los lugares en que se hubiere establecido dicho servicio:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos están obligados al uso del agua potable;

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables el uso del agua potable;

IV.- Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios y de Organismos descentralizados; y

V.- Los poseedores de predios cuando la posesión se derive de contratos de compra venta con reserva de dominio.

Esta obligación se establece para los predios por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que deberá solicitarse la instalación de la toma respectiva, previo contrato que deberá firmarse.

- a).- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre sus predios, giros o establecimientos;
- b).- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público;
- c).- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.

Las personas enunciadas en las fracciones I y II, estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos antes consignados, las que deberán solicitar por escrito y cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 37.- Cuando no se cumpla la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Operador instalará la toma en los casos del servicio de agua potable y su costo lo cargará al propietario o poseedor.

Artículo 38.- Será potestativo surtirse de agua de servicio público:

- I.- Para las personas que posean predios con pozos artesanos cuyo uso esté autorizado por las autoridades competentes conforme a las leyes aplicables, y
- II.- Para los dueños o poseedores de predios no edificados en los que no sea obligatorio, conforme a las leyes, hacer uso de agua potable.

Artículo 39.- Cuando no se cumpla la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, independientemente de imponerse las sanciones que proceda, se dará aviso a la Secretaría de Salubridad para que exija el cumplimiento de las demás normas relacionadas con la materia.

Artículo 40.- Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones publicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento comunicarán la expedición de la licencia correspondiente expresando el término de su duración, para que éste efectúe la instalación del servicio de agua potable y haga los cobros correspondientes.

Artículo 41.- De toda manifestación o aviso de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, así como de hacer uso de los sistemas de alcantarillado, el usuario deberá dar aviso al Organismo Operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizadas las manifestaciones citadas, proporcionando copia de la documentación respectiva.

Artículo 42.- Para cada predio, giro o establecimiento de los que haya obligación de dotar de agua potable del servicio público, deberá instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que a juicio de los organismos operadores y siendo posible, no haya inconveniente en autorizar una derivación.

Artículo 43.- Podrán autorizarse derivaciones de toma de agua:

I.- Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable, y

II.- Para que los giros y establecimientos a que se refiere la fracción II del Artículo 36, se surtan de la toma del edificio de que forma parte. En todo caso de derivación deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento en que esté instalada la toma, quien se obligará solidariamente a pagar la cuota que corresponda al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor, o la que señale este en caso de haberlo.

Artículo 44.- Cuando se trate de derivaciones para ser utilizadas por giros mercantiles o industriales, se instalarán aparatos medidores adicionales a fin de identificar el consumo particular de dichas derivaciones.

Artículo 45.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá hacerse derivación alguna de aguas. Al tomar posesión de predios o establecimientos de donde partan derivaciones o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios u ocupantes están obligados a informar de ello al organismo operador dentro de los 30 días siguientes a fin de que este resuelva su continuación o cancelación.

Artículo 46.- Si habiéndose ordenado la supresión de derivaciones no se cumplieren por los propietarios o poseedores, el organismo operador podrá llevar a cabo las obras necesarias para cancelarlas, en cuyo caso el importe de dichas obras será a cargo de los infractores sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 47.- Para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 42, se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezca a una sola persona física o moral, o de pertenecer a varias, que la propiedad sea proindiviso;

II.- Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la

intención de constituir con ellos un solo edificio, si son varios edificios, que tengan patios y otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido en forma que se hagan independientes unas partes de otras, y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

Artículo 48.- Las accesorias que no se consideren como predios distintos aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forme parte, pero si en ellas se establecen giros o establecimientos que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente excepto cuando el organismo operador autorice la derivación.

Artículo 49.- Se considera como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso;

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado y se hallen amparados por una misma licencia;

IV.- Que esté bajo una sola administración, y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

Artículo 50.- Para los efectos de los artículos anteriores, en caso de duda, el organismo operador determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 51.- Dentro de los plazos fijados en el Artículo 36 de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable y alcantarillado, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma en la forma que señala esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 52.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios se prevendrá al interesado para que satisfaga los que falten dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 53.- Presentada la solicitud, se practicará inspección al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro de los cinco días siguientes, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente, al que se le exigirá los demás que consideren necesarios los organismos operadores, para formular el presupuesto respectivo.

Artículo 54.- Las conexiones e instalaciones de tomas de agua, serán autorizadas tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada; el presupuesto para su instalación comprenderá el corte y la reparación del pavimento, material extra si lo hubiere y mano de obra, el que se comunicará al interesado para que dentro del término de quince días siguientes a la notificación, cubra su importe en la oficina recaudadora del organismo operador.

Pagado el importe del presupuesto, el organismo operador instalará la toma dentro de los diez días siguientes.

Artículo 55.- Las tomas de agua para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos y accesorias o locales de mercados solo se otorgarán previo cumplimiento de la garantía que establece el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 56.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los aparatos medidores en el interior, a un costado de dichas puertas en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Si resultare inconveniente la instalación en el lugar antes indicado, a juicio del organismo operador, se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento.

Artículo 57.- La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención, se hará por el personal del Organismo Operador. Su costo será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos; pero una vez hecha la instalación, pasará a ser propiedad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

El costo de la instalación lo cubrirá el usuario previo requerimiento.

Artículo 58.- La instalación correspondiente al interior de los predios, giros o establecimientos, después de la llave de retención colocada en seguida del aparato medidor, la harán los propios usuarios en los términos que indiquen los Organismos Operadores.

Artículo 59.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en donde se instalen aparatos medidores, serán responsables de los daños causados a estos, aún cuando no sean los autores materiales del daño. En consecuencia, son obligados solidarios al pago de la reparación con los responsables directos de los daños.

Artículo 60.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se abrirá la cuenta, lo que se comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento, para los efectos de pago del servicio y del costo de la reparación del pavimento en su caso.

Artículo 61.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos por conexión del servicio, conforme a la tarifa vigente.

Artículo 62.- Los proyectos para abastecer de agua potable a los fraccionamientos deberán someterse por los interesados a la aprobación de la Dirección General, la que en coordinación con las autoridades competentes determinará las posibilidades del abastecimiento solicitado. Si estas fueron suficientes, aprobará los proyectos y autorizará en su caso, el correspondiente abastecimiento.

Artículo 63.- El importe de las obras necesarias para conectar las de un fraccionamiento a las del sistema y para recibir el servicio, será en todos los casos costado por la fraccionadora.

Artículo 64.- Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rigen, así como los de drenaje y alcantarillado. Las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse ante el administrador del Organismo Operador, quien deberá resolverlas en un plazo máximo de diez días.

Sus resoluciones podrán ser recurridas en los términos de la ley.

Artículo 65.- La instalación de tomas clandestinas de agua potable, sin perjuicio de ser sancionada como falta administrativa conforme a la Ley, dará lugar a la regulación del servicio, así como al pago del consumo estimado por el Organismo Operador del Sistema.

Artículo 66.- La conexión o derivación al sistema de alcantarillado sin autorización del Organismo Operador, será sancionada como falta administrativa de conformidad con esta Ley, y se cobrará además al propietario o poseedor, el derecho de conexión correspondiente.

Artículo 67.- Cuando existían fugas visibles en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias y por negligencia o falta de aviso oportuno del usuario de la toma se produzca desperdicio de agua, éste quedará obligado a pagar el consumo estimado que el Organismo Operador formule, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme a la presente Ley.

CAPITULO CUARTO. DE LAS TARIFAS

Artículo 68.- Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base a las cuotas y tarifas que sean aprobadas y expedidas por la Legislatura del Estado, de conformidad con esta Ley, las que serán diferenciales en razón del consumo y uso autorizado observando lo dispuesto en el presente Capítulo y en la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Artículo 69.- Los Organismos Operadores de los sistemas formularán anualmente un estudio socioeconómico que permita conocer la necesidad de revisar y modificar en su caso, las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 70.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior, se realizarán considerándose en todo caso, las condiciones socioeconómicas de la población, el gasto corriente de los Organismos Operadores, el costo de las obras que se requieran por los sistemas para su mantenimiento, ampliación, rehabilitación o mejoras la disponibilidad de los recursos hidráulicos, así como el número de metros cúbicos de agua consumida y el uso autorizado.

Artículo 71.- Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

I. De conexión:

- a). Por instalación de la toma;
- b). Por reinstalación en caso de limitación o suspensión del servicio;
- c). Por reubicación de la toma; y

d). Por dotación de litros por segundo.

II. De Consumo:

a). Domestico;

b). Comercial;

c). Industrial;

d). Hotelero;

e). Servicios generales a lo comunidad, y

f). Parques Acuáticos.

III. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

a). Suministro de agua a carros tanque;

b). Recepción en planta de aguas residuales transportadas en carros tanque;

c). Suministro de agua residual tratada;

d). Servicio de tratamiento de aguas residuales;

e). Suministro de agua en bloque;

f). Reposición de medidor;

g). Por los conceptos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rango de consumo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Artículo 72.- Se entenderá:

I. Por cuotas de conexión: La que deberán pagar los usuarios por la conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como para el desagüe en las atarjeas;

II. Por cuotas de instalación: Lo que deberán cubrir los usuarios por la instalación del medidor en cada toma domiciliaria, así como su conservación y mantenimiento;

III. Por cuotas o tarifas de consumo mínimo: Aquellas que con carácter obligatorio deberá cubrir cada usuario aún cuando no utilice el servicio y en los casos en que proceda la limitación del mismo;

IV. Por cuotas de consumo doméstico, comercial, industrial y de servicios generales a la comunidad: Los derechos que deberán cubrir los usuarios por los servicios de agua potable, para casas habitación, para comercios y establecimientos mercantiles, para industrias y para efectos recreativos, suntuarios y otros de la colectividad, respectivamente.

Artículo 73.- Las tarifas deberán revisarse cuando resulten insuficientes para garantizar la correcta operación y conservación de los servicios del sistema y en todo caso cada año a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor, siguiendo el mismo procedimiento de su implantación.

Artículo 74.- Los servicios de agua potable, alcantarillado y alcantarillado por descarga en exceso se cobrarán por períodos vencidos de treinta días, y se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el usuario tenga conocimiento del importe a pagar por dicho servicio.

Artículo 75.- Las cuotas por el servicio de agua potable deberán ser pagadas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos desde que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido. En caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.

Artículo 76.- Los propietarios o poseedores de los predios en que se hallen giros o establecimientos que reciban agua potable del servicio público, serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos giros o establecimientos, del pago de cualquier adeudo causado por el suministro de agua.

Artículo 77.- La acción de los Organismos Operadores para el cobro de las cuotas por la prestación del servicio de agua potable, será preferente a cualquiera otra acción de tercero y afecta directamente al predio en que se preste el servicio o en que se encuentre el giro o establecimiento que lo reciba.

En consecuencia, puede ejercitarse contra cualquier poseedor del inmueble.

Artículo 78.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua, por desarreglo en los medidores, siempre que no se haya causado intencionalmente por el usuario, o

por causas imputables a él, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán con base en el promedio de los importes de los tres meses inmediatos anteriores o de los que hubiere cubierto si su número es menor.

Artículo 79.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglo en los medidores causados intencionalmente por los usuarios o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior pero duplicadas las cuotas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 80.- En el caso de edificios u otras construcciones sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del condominio. De este último pago responderán solidariamente todos los propietarios, y por su falta de pago podrán embargarse la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán en cantidad fija que señalarán las tarifas respectivas y su pago estará a cargo de la administración del edificio o construcción en condominio en tiempo compartido.

Artículo 81.- En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable procederá la suspensión de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión encomiende el cobro de los adeudos a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

En el caso de que la mora sea de usuarios de consumo doméstico, no se procederá a la suspensión de los servicios, sin embargo, la Comisión reducirá los mismos de manera que sea el agua suficiente para la satisfacción de las necesidades vitales mínimas del usuario, hasta que se cubra el monto del adeudo.

Artículo 82.- Los ingresos de cada Organismo Operador a los cuales se deberá dedicar un capítulo especial en el presupuesto, serán los siguientes:

- a).- Las cantidades que se recauden por concepto de cuotas que paguen los usuarios conforme a las tarifas correspondientes;
- b).- Las cantidades que se cobren por la instalación de tomas domiciliarias para cualquier uso;
- c).- Las cantidades que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal entreguen como subsidio;

d).- Las cantidades que se recauden por concepto de multas, recargos, apropiación de depósitos de garantía, pago de fianzas y otras percepciones por conceptos similares, y

e).- Las donaciones o cooperaciones que reciban los Organismos Operadores, de instituciones públicas o privadas y de particulares.

CAPITULO QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN, DEL MEDIDOR Y PAGO DE SERVICIOS

SECCION PRIMERA. DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 83. Para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo y sus reglamentos, los Organismos Operadores, ordenarán que se realicen visitas de verificación, en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, mismas que se efectuarán por personal debidamente autorizado, el cual deberá acreditar su personalidad con la credencial y exhibir la orden escrita que funde y motive la verificación, cuando no se trate de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del aparato medidor.

En todo caso quien practique la visita, dejará en poder del propietario, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento, una copia de su identificación laboral y un ejemplar con firma autógrafa de la orden de visita.

De toda visita de verificación se levantará un Acta Circunstanciada, en los términos establecidos en el Título Cuarto Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 84. Se practicarán visitas de verificación:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta Ley;

II.- Para comprobar si los medidores de agua funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas; las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

IV.- Para otros fines relacionados con el servicio, a juicio del Organismo Operador.

Artículo 85. Cuando no pueda practicarse la visita por ausencia del usuario, propietario, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento, representante legal o persona autorizada para ello, se le dejará un citatorio para que espere a quien deba practicar la visita a una hora fija del día hábil siguiente.

Los citatorios se harán conforme lo previsto en lo conducente por el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 86.- Derogado.

Artículo 87.- Derogado.

Artículo 88.- Derogado.

Artículo 89.- Derogado.

Artículo 90. Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso el verificador la hará constar en el acta respectiva.

Artículo 91. En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta que contendrá en lo conducente, lo establecido en el artículo 83 de esta Ley respecto a la visita de verificación y se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que motiven el hecho.

El infractor o con quien se entienda la visita firmará la diligencia, si se negare a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta debiendo el verificador aceptar la razón relativa.

Artículo 92. Los verificadores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

En los casos en que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita, al acta respectiva se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

SECCION SEGUNDA. DEL MEDIDOR

Artículo 93.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

Artículo 94.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal autorizado. Tomada la lectura, el lectorista formulará una nota oficial en la que se expresará: el número de cuenta, la lectura del medidor, la fecha correspondiente y el mes de que se trate.

Artículo 95.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador, dentro del mes en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado.

Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta.

Artículo 96.- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será substituido por otro.

Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada la instalación, por los empleados autorizados del Organismo Operador.

Artículo 97.- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

Cuando el Organismo Operador tenga conocimiento de que se ha infringido esta disposición, fijará un plazo que no excederá de treinta días, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de éste se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 98.- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores serán solidariamente

responsables de éstos. En consecuencia, dichos aparatos deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Artículo 99.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, o descargas de albañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

Artículo 100.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Organismo Operador todo daño o desarreglo causado.

Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente el inspector dará aviso a su superior inmediato para que se proceda a su reparación.

Artículo 101.- Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algún medidor funciona irregularmente o presenta daño, se ordenará sea revisado y en su caso, desconectado para su depósito y verificación en los talleres del organismo operador, el cual podrá ordenar la instalación de un medidor provisional.

Artículo 102.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior se levantará un acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de la cual los peritos del Organismo Operador dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresarán si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, debiendo fijar en todo caso el monto de la reparación o sustitución del aparato, haciendo los cargos procedentes al usuario, según el caso.

Artículo 103.- Si después de efectuarse la revisión, se comprueba el correcto fraccionamiento del medidor, así como que la denuncia se apoyó en meras suposiciones o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de descompostura, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir una cantidad igual a un día de salario mínimo para retribuir los gastos erogados.

Artículo 104.- El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o sustitución, en su caso.

Artículo 105.- En caso de que la descarga se haya destruido intencionalmente o por causas imputables a los usuarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que hayan pagado el importe de la instalación para la descarga

de aguas negras, deberán cubrir el precio de obra nueva, de acuerdo con los costos vigentes.

SECCION III. DEL PAGO DE SERVICIOS Y COBRO DE ADEUDOS

Artículo 105 bis.- Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente ley y sus reglamentos que no fueren cubiertas, serán determinados y exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo III del Título Quinto del Código Fiscal del Estado, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, para lo cual:

I.- Queda investida la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la facultad económico-coactiva para determinar, fijar en cantidad líquida, exigir los pagos y hacer efectivos los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados en los plazos señalados por esta Ley. En el caso de los usuarios de consumo doméstico, el cobro de los adeudos solo podrá ser encomendado a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal cuando no hayan cubierto la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable por más de dieciocho meses.

II.- La Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, estará a cargo de un Director quien se auxiliará de las Jefaturas de Departamentos, Oficinas y el personal de apoyo que para el efecto designe el Director General, de acuerdo a lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la mencionada Comisión.

III.- Para el caso de mora en los pagos de los servicios concesionarios, la Dirección de Recuperación de adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, tendrá a su cargo el cobro de los adeudos correspondientes, conforme a esta sección.

IV.- En todo lo no previsto en la presente sección, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado.

V.- Los recursos en los procedimientos administrativos de ejecución, serán resueltos por la autoridad fiscal competente de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

CAPITULO SEXTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- Corresponde a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado directamente o por conducto de los Organismos Operadores, la facultad de investigar si se han cometido infracciones a esta Ley y sus disposiciones

reglamentarias, hacer la declaración correspondiente e imponer las sanciones precedentes. La aplicación de las sanciones se hará sin perjuicio del cobro de los créditos cuyo pago se hubiera omitido.

La negativa de los propietarios, poseedores o sus representantes, a permitir la investigación, o el no proporcionar los elementos para su práctica, se considerará como resistencia a la misma.

Artículo 107.- Si la infracción constituye además un delito, se consignarán los hechos a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 108.- Son infracciones a esta Ley:

I.- El incumplimiento en los lugares donde existan los servicios, de las siguientes obligaciones:

a).- De solicitar las instalaciones de tomas de agua potable;

b).- De instalar la toma de agua frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos;

c).- De conectarse a la red de alcantarillado;

d).- Dar cumplimiento a las obligaciones interiores fuera de los plazos que para el efecto señala esta Ley.

II.- No dar los avisos que ordena el Artículo 41 de esta Ley o hacerlo fuera del plazo que señala;

III.- Autorizar o registrar contratos relativos a la transmisión de dominio o gravámenes de bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el Artículo 14 de esta Ley.

IV.- Realizar derivaciones de agua permitidas por la Ley, sin la autorización previa de la autoridad competente;

V.- Ejecutar o mandar hacerlo, derivaciones de aguas distintas de las permitidas por esta Ley, no obstante que los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio sea del mismo propietario que aquellos de donde partan las derivaciones y que el consumo se registre por aparato medidor;

VI.- No informar la existencia de derivaciones de aguas o que se están recibiendo beneficios de las mismas, así como no cumplir la orden de hacerlas desaparecer;

VIII.- Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;

VIII.- Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que el aparato no registre consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas, y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias;

IX.- Instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua o violar los sellos puestos por la Comisión;

X.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XI.- Hacer mal uso del agua desperdiciándola en cualquier forma; y

XII.- Las demás que expresamente se consignent y las que se deriva de disposiciones reglamentarias.

Artículo 109.- Quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, será sancionado con:

I.- Multa de 3 a 70 salarios mínimos, por las infracciones de las fracciones I y II;

II.- Multa de 7 a 70 salarios mínimos, por las infracciones de las fracciones III a la VII y la IX;

III.- Multa de 70 a 1,500 salarios mínimos por la infracción a la fracción VIII;

En la aplicación de estas multas, las oficinas encargadas de las sanciones respectivas, tendrán en cuenta la condición cultural y socioeconómica del infractor, la gravedad de la infracción, así como el daño causado y rango de consumo del infractor;

El Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, podrá facultar a la Dirección General del organismo para que en el caso de usuarios del servicio doméstico de colonias y unidades habitacionales populares, previo análisis de los estudios correspondientes se reduzcan las multas y sanciones respectivas.

Artículo 110.- Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos que no tengan sanción expresa señalada, se castigarán con multa de 100 a 1,000 pesos independientemente del delito que pueda consistir.

Artículo 111.- Las multas que deben imponerse por infracciones a esta Ley o sus reglamentos, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará la autoridad a quien corresponda la imposición de la alta de que se trate.

Artículo 112.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Pasado dicho término sin que se hubiesen cubierto, se exigirá su pago por medio del procedimiento económico-coactivo.

Artículo 113.- Los inspectores y verificadores que en el ejercicio de sus funciones no observa lo dispuesto en esta Ley o se abstengan deliberadamente de dar cuenta de infracciones que descubran, o rindan informes incompletos o no ajustados a la realidad con el propósito de beneficiar a un infractor, serán amonestados y suspendidos en sus funciones, o sancionados con cese y consignación a las autoridades competentes en su caso, según la gravedad de la falta o acto cometido. En todo caso la sanción se aplicará previa audiencia del interesado.

CAPITULO SEPTIMO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 114. Contra las resoluciones y actos del prestador de servicios encargado de la aplicación e interpretación de esta Ley y de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo y sus disposiciones reglamentarias, procederá el recurso de revisión previsto en el Título Sexto Capítulo Único de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 115.- Derogado

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 118.- Derogado.

CAPITULO OCTAVO.

Artículo 119.- Los sectores privados y social podrán participar en:

I.- La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, potabilización, tratamiento y reuso de aguas residuales y manejo de lodos;

II.- La administración, operación, construcción, mantenimiento y rehabilitación total o parcial de los sistemas;

III.- La construcción de obras de infraestructura hidráulica y la elaboración de proyectos asociados;

IV.- Los servicios de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se presten al público; y

V.- Las demás que se convengan con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del estado o con los Organismos Operadores.

Artículo 120.- Para la participación del sector privado y social en los términos del artículo anterior, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado podrá celebrar, en el ámbito de su competencia:

I.- Contratos de obra pública y de prestación o de suministro de servicios;

II.- Contratos para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de sistemas de prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, con la modalidad de inversión privada recuperable; y

III.- Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficiente el servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Los Contratos y Convenios a que se refieren las Fracciones II y III, son de Derecho Público.

El incumplimiento de las Cláusulas del Contrato o Convenio motivará la rescisión administrativa por parte del Consejo Directivo de la Comisión, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que se convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos, previo acuerdo con el Consejo Directivo a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, que se deban prestar a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de cualquiera de los Municipios;

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público integrado a la Comisión que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

III.- La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;

IV.- La concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera; y

V.- La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio al público de conducción, potabilización, suministro, distribución, o transporte de aguas.

Artículo 122.- Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, así como realizar las acciones necesarias para su fiscalización, normatividad, asistencia técnica, evaluación y las demás facultades que acuerde el Consejo Directivo de la Comisión, en la forma y términos que establecen la presente ley y sus Reglamentos.

La falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas, traerá como consecuencia la suspensión del servicio por parte del concesionario, hasta que se efectúe y normalice el pago.

El concesionario podrá solicitar al Organismo Operador el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye esta Ley, en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 123.- Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, a juicio del Consejo Directivo de la Comisión.

En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en un Municipio, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el Organismo Operador con los usuarios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 124.- En el caso de concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado o sus Organismos Operadores estarán facultados a cobrar las tarifas o cuotas del concesionario, separando claramente las cantidades que recauden por tal concepto de las cuotas o tarifas propias, en los términos de la presente Ley.

Artículo 125.- Los concesionarios estarán obligados a capacitar y adiestrar al personal de los Organismos Operadores y, en caso, de los Sistemas Operadores Rurales Domiciliarios, en los términos del título de concesión, en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios, obras y bienes concesionados.

Al término de la concesión, los servicios que se presten y obras y bienes correspondientes revertirán a los Organismos Operadores y, en su caso, a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, en los términos que establezca la presente ley.

Artículo 126.- En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuando a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

El Consejo Directivo de la Comisión acordará las bases el otorgamiento de las concesiones, la convocatoria, los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarias.

Artículo 127.- Se podrá rescindir o declarar la caducidad de cualquier concesión de bienes y para la explotación de un servicio, por violaciones a los términos de la misma o a la Ley, así como por deficiencia o irregularidades notorias en la prestación del servicio; para lo cual deberá oírse previamente al concesionario.

Artículo 128.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o contratos a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 121, así como las concesiones a que se refiere la presente Ley, se resolverán en base a la Legislación vigente y por los Tribunales competentes del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el medio rural de fecha 30 de Septiembre de 1976, publicada en el Periódico Oficial el 8 de Octubre del mismo año y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Entretanto se expiden y actualizan por la Legislatura del Estado, las disposiciones relativas a las tarifas que deban cubrir los usuarios por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que se presentan en la Entidad, continuarán rigiendo las vigentes a la fecha, las que podrán ser cubiertas y hechas

efectivas por la Comisión y Organismos Operadores en los términos del presente ordenamiento.

CUARTO.- Los Sistemas Estatales o Municipales de agua potable y alcantarillado que han venido operando en el Estado con anterioridad en la presente Ley, se incorporarán en el plazo de tres meses con todos sus bienes y su personal a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado que se crea en éste ordenamiento legal para cuyo efecto las autoridades encargadas de administrarlas procederá a coordinarse con el Director General que se designe a dicha Comisión.

QUINTO.- El personal de tales Sistemas pasará a depender desde luego de la Comisión, quedando sin perjuicios de sus derechos de antigüedad y trabajo a disposición de la Dirección General de la Comisión y a las funciones y atribuciones que al respecto se le fije de acuerdo a la estructuración y organización de dicho Organismo Descentralizado.

SEXTO.- Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado existentes en la jurisdicción territorial del Estado, que con anterioridad a esta Ley venían siendo operados y administrados por la Federación, por virtud del Convenio celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y el Gobierno Estatal de esta Entidad, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley y en los términos convenidos, se integrarán a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado conforme vayan siendo entregados por las Autoridades Federales comisionadas para el efecto.

SEPTIMO.- Los derechos por suministros, conexiones, tomas de agua, drenaje y demás relativos a los servicios de agua potable y alcantarillado que no se hubieren satisfecho al tiempo en que surta efectos esta Ley, se transfieren a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado que se crea.

OCTAVO.- Los expedientes instruídos por los organismos existentes que por razón de la competencia establecida deban pasar a los Organismos Operadores, se entregarán a éstos por los responsables de su trámite anterior, al entrar en vigor esta Ley.

NOVENO.- Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que se construyan en el futuro de acuerdo con convenios de cooperación que el Ejecutivo del Estado celebre con la SAHOP, el COPLAMAR u otras Dependencias u Organismos de la Federación, serán entregados para su administración y operación a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, la cual asumirá las obligaciones económicas que le correspondan, conforme a los lineamientos que establezcan los convenios respectivos.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. TERCENCIO TAH QUETZAL

DIPUTADA SECRETARIA

PROFRA. EVA FANY QUIJANO KINI

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ING. JUAN JOSE CALZADA MARRUFO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Consejo Directivo dispondrá lo necesario para expedir el nuevo Reglamento Interno del mismo, así como el Reglamento de Cuotas y Tarifas aplicables para cada uno de los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, sus Organismos Operadores y/o los particulares autorizados o concesionarios en los términos y condiciones que en la presente Ley se establecen.

TERCERO.- En tanto la Comisión expida las cuotas y tarifas que correspondan por derechos de conexión, reconexión, consumo y otros del servicio público de agua potable y alcantarillado, se seguirán aplicando por los Organismos

Operadores las cuotas o tarifas autorizadas por las Legislaturas del Estado, con las normas relativas para su actualización.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Artículo a las cuotas de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica o similares, aprobadas por el Congreso del Estado, las cuales se seguirán cobrando en los términos de Ley.

CUARTO.- Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado en el Estado, que estén descargando aguas residuales a sistemas de alcantarillado como consecuencia de actividades productivas, deberán solicitar y tramitar el permiso de descarga a que se refiere la presente Ley durante el año de 1992 y el primer semestre de 1993.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 1996.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas a la actual Unidad de Recuperación Fiscal CAPAHACIENDA, quedan conferidas a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y en general el equipo que dicha Unidad haya venido usando para la atención de los asuntos que tuvo encomendados.

TERCERO.- Los asuntos en trámite a cargo de la Unidad de Recuperación Fiscal CAPAHACIENDA, serán continuados precisamente en el trámite en que se encuentren, por la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

DECRETO N° 039.- Se reforman los artículos 60, 12, 18, 24, 28, 30, 71, 72, 74 y 105 BIS; y se deroga la fracción vi del artículo 28 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SÁLÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. FRANCISCO AMARO BETANCOURT.

RÚBRICA.

LIC. DIPUTADA SECRETARIA:

ARÍA HADAD CASTILLO.

RÚBRICA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 91 FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO. RÚBRICA.

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ROSARIO ORTIZ YELADAQUI

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO No. 394.- Se reforman el artículo 15, fracción II y III del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, el primer párrafo del artículo 30, la denominación del Capítulo V para quedar como "De la Verificación, del Medidor y Pago de Servicios", la denominación de la Sección Primera del Capítulo C para quedar como "De la verificación", el artículo 90, 91, el primer párrafo del artículo 92, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo V para quedar como "Del

Medidor” y el artículo 114; Se derogan los artículos 86, 87, 88, 89, 115, 116, 117 y 118 todos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 394 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑOS DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO No. 079.- Se reforman la fracción VII del artículo 19; la fracción VI del artículo 34; el artículo 81; y la fracción I del artículo 105 bis. Se adiciona la fracción XXIV del artículo 33 recorriéndose en su orden la última fracción, todos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ

DIPUTADA SECRETARIA

EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 079 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHEIUMAL, CAPITAL DEL FSTAOO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEOSIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021.

DECRETO N° 133.- Se REFORMA: las fracciones I, II y III del artículo 24, la fracción V del artículo 105 Bis, todos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad

con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.

RÚBRICA

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. KIRA IRIS SAN.

RÚBRICA

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 133 DE LA XVI LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.